



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 215/2020

Asunto: Disconformidad tramitación ambiental de una explotación de ganado porcino en el término municipal de Espinosa de los Caballeros (Ávila) / Resolución

Centro directivo: Consejería de Fomento y Medio Ambiente

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a los riesgos medioambientales que podría generar la ampliación de una explotación porcina de gran tamaño en la localidad abulense de Espinosa de los Caballeros.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, y a la Confederación Hidrográfica del Duero solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y las Administraciones implicadas que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a la disconformidad manifestada por el reclamante con el proyecto de ampliación de una explotación porcina de cebo, propiedad de la entidad mercantil “XXX, S.A”, que se encuentra situada en la parcela XXX, del polígono XXX, en el término municipal de Espinosa de los Caballeros (Ávila). En efecto, según consta en la documentación remitida por las Administraciones implicadas, mediante instancia de 6 de junio de 2018 (Reg. entrada Servicio Territorial de Economía



de Ávila XXX/08-10-18), D. XXX, en nombre y representación de la entidad mercantil “XXX, S.A”, presentó ante el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Ávila una solicitud de autorización ambiental integrada, con el fin de ampliar la actividad ganadera existente de 2.000 a 7.200 plazas. Por lo tanto, se solicitó una primera información a la Administración autonómica y a la Confederación Hidrográfica del Duero, las cuales nos remitieron copia de los documentos obrantes en los expedientes administrativos iniciados como consecuencia del proyecto de instalación presentado.

Sobre la tramitación urbanística, consta en la documentación remitida que disponía de una previa licencia de obras y ambiental otorgada, mediante Resolución de la Alcaldía de 23 de enero de 2018, para la construcción de las naves y el inicio de su actividad ganadera con 2.000 plazas. Asimismo, con fecha 17 de mayo de 2018, se emitió informe favorable de compatibilidad urbanística, en el que se indicaba que la parcela en la que se ubican las naves ganaderas se encontraba clasificada como suelo rústico común, y que se trataba de un uso permitido conforme a lo previsto en las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal con ámbito provincial en Ávila, aprobadas por Orden de 9 de septiembre de 1997, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. Por último consta que, mediante Resolución de la Alcaldía de 8 de junio de 2018, se otorga licencia de obras al proyecto modificado de explotación ganadera.

En lo que se refiere a la tramitación ambiental, la Consejería de Fomento y Medio Ambiente nos comunicó que el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Ávila acordó, tras la solicitud formulada por la empresa promotora, la incoación de los oportunos expedientes administrativos de autorización ambiental y evaluación de impacto ambiental (Expte: 018-18-AAAV). Tras subsanar el promotor en dos ocasiones los datos requeridos por dicho órgano administrativo, se sometió a información pública este proyecto, mediante anuncio en el tablón de anuncios municipal y publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León (en adelante, BOCyL) de 12 de diciembre de 2019, con el fin de que los afectados pudieran formular alegaciones. En tiempo y forma, se recibieron numerosos escritos (entre los que se encuentran particulares, y algunas asociaciones o plataformas, como XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX y XXX), en los que mostraban su oposición, entre otras, por las siguientes razones:

- La macrogranja porcina se encuentra situada a unos 275 metros de la captación de aguas de la Estación para el Tratamiento de Agua Potable (ETAP, en adelante) “Mancomunidad Aguas de los Arenales” que abastece a varias localidades con una población de más de 10.000 habitantes (entre ellas, la localidad de Arévalo).

- El almacenamiento del estiércol y de los purines que generará la granja podría provocar daños al acuífero de la zona que abastece a la ETAP y al río Adaja.



- Se generarán malos olores que afectaría a la localidad de Arévalo, ya que se encuentra a unos 1730 metros del Barrio de la Estación. Además, se sitúa a 300 metros de la industria MARS España, destinada a elaboración de piensos para animales y de productos alimenticios destinados al consumo humano, y que ocupa a 150 trabajadores.

- Puede incrementarse el nivel de nitratos en los suelos de las tierras de labor donde se esparzan los purines, ya que, a la incidencia de esta explotación de ganado porcino, debe añadirse los que genera la misma empresa en otras tres explotaciones en esa localidad y en Gutierre-Muñoz situada en las inmediaciones. Es preciso tener en cuenta que el estado de los acuíferos de los Arenales y de Medina del Campo es bastante malo, y que la propuesta de nuevas zonas vulnerables a la contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrícolas y ganaderas incluiría a numerosas localidades de la comarca.

- Dicha explotación se sitúa en un espacio de alto valor ecológico conocido como el corredor del río Adaja, y algunas de las parcelas en las que se aplicarán los residuos se ubican en la ZEPA “Tierras de Campiñas”.

- La instalación de esta granja porcina no va a suponer un incremento de los puestos de trabajo en el medio rural, y podría poner en peligro la continuidad de la actividad de una fábrica de piensos de animales de compañía situada en las proximidades.

- No se ha tenido en cuenta durante la tramitación del expediente de evaluación de impacto ambiental el efecto acumulativo de esta futura explotación con las otras tres que tiene ya esta empresa en el término municipal de Espinosa de los Caballeros, y otra en Gutierre-Muñoz.

Además, se formularon alegaciones contrarias por parte de la Mancomunidad de Aguas “Los Arenales”, en la que se ratificaban los perjuicios que podría sufrir la ETAP que se encuentra bajo su responsabilidad, y por parte de los Ayuntamientos de Arévalo y de Palacios de Goda, en las que mostraban su disconformidad con la ampliación proyectada, al considerar que incumple claramente la normativa urbanística y medioambiental vigente.

Tras la recepción de estas alegaciones, se acordó por el órgano medioambiental su remisión al promotor, para que éste pudiera contestar a las mismas. Con fecha 6 de marzo de 2020, se remitió por el Sr. XXX, en nombre de la empresa “XXX, S.A”, un escrito en el que se manifestaba lo siguiente:

- La explotación proyectada va a suponer únicamente un incremento de la capacidad ganadera (de 2.000 a 7.000 plazas), sin que se modifiquen las construcciones



previstas en la primera licencia ya otorgada: dos edificios de cebo, con un total de 10.960,68 m² construidos, si bien solo se han construido 4.598,28 m², que se corresponden con uno de los dos edificios para los que se dispone de licencias. Además, dispone de una balsa de estiércol, realizada con solera y muros de hormigón armado, con una capacidad de 4.006 m³. Las condiciones de funcionamiento hasta ese momento han sido impecables.

- Se ha llevado a cabo un estudio hidrogeológico, proponiéndose la instalación de dos piezómetros, de los cuales uno se situará junto al punto de captación de agua del río Adaja para abastecimiento a los municipios, lo cual daría seguridad a los temores manifestados por la ampliación proyectada.

- El proyecto se ajusta a la legalidad urbanística, tal como se pone de manifiesto en el informe de viabilidad de la Diputación de Ávila.

- Se dispone de una superficie efectiva de terreno (377,92 Has.) para el vertido de purines superior a la exigida.

- La actividad ganadera proyectada no va a sobrecargar el acuífero de Los Arenales, ya que no se va a incrementar las concesiones de agua a favor de la empresa, sino únicamente una modificación de las ya otorgadas, al detraer volúmenes de agua de riego previstos para uso ganadero.

- La explotación ganadera no se ubica en ningún espacio natural, y únicamente el 28,7% del terreno en el que se van a verter los purines se encuentra en los términos municipales de Blasconuño de Matababras, Rubí de Bracamonte y Fuente El Sol, pertenecientes a la ZEPA "Tierra de Campiñas".

Tras recibir todas estas alegaciones, se acordó por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Ávila la emisión de los siguientes informes sectoriales preceptivos:

- Informe de 4 de marzo de la Sección de Urbanismo del Servicio Territorial de Fomento de Ávila, en el que se destaca que *"el proyecto presentado cumple con lo previsto en la legislación en materia de urbanismo"*.

- Informe de 28 de mayo del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía, en el que se determina que no afectan a cuestiones de su competencia.

- Informe favorable de 29 de mayo del Técnico de la Sección de Protección Ambiental del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Ávila, imponiéndose una serie de medidas correctoras para la gestión del estiércol, y para evitar la producción de olores y molestias.



- Informe de 3 de junio del Servicio Territorial de Cultura de Ávila, en el que se afirma que *“dicho proyecto no tiene afección que considerar relativa al Patrimonio Histórico Arqueológico”*.

- Informe favorable de 26 de junio, del Técnico de Evaluación Ambiental del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Ávila, en el que se resalta que deberán cumplirse las medidas protectoras y correctoras establecidas en este proyecto para minimizar el impacto del vertido de los purines.

- Informe de 4 de noviembre, del Ayuntamiento de Espinosa de los Caballeros, en el que se ratifica en el informe de viabilidad urbanística remitido por la Diputación provincial de Ávila.

- Informe de 12 de noviembre, de la Evaluación de las Repercusiones sobre la Red Natura 2000 (en adelante, IRNA), del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Ávila, en el que no se prevén afecciones a espacios naturales, incluidos en la Red Natura 2000. No obstante lo cual, se resalta el hecho de que *“el proyecto está muy próximo (145 metros) al río Adaja, que tiene un régimen muy irregular de caudales y sufre estiajes”*, por lo que *“deberán adoptarse las medidas de protección que se proponen, para evitar alterar la calidad de las aguas como consecuencia de la ejecución de obras o trabajos y del desarrollo de la actividad”*.

- Informe favorable de 17 de diciembre del Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de Ávila, ya que se cumple la capacidad productiva máxima prevista en la normativa sectorial básica de ordenación de granjas porcinas intensivas, como Explotación de Grupo Tercero (864 UGM).

Sin embargo, dada su relevancia, esta Procuraduría quiere centrarse en los informes emitidos por los diferentes organismos de la Confederación Hidrográfica del Duero, y que, por su interés, pasaremos a mencionar:

- Así, con fecha 29 de septiembre, el Área de Gestión del Dominio Público Hidráulico advierte en un informe que la parcela en la que se ubica la explotación porcina *“se encuentra incluida en ZONA NO AUTORIZADA (Identificador 7200418 Espinosa de los Caballeros-Los Arenales)”*. Por ello, estima que *“el abastecimiento de la explotación mediante un sondeo no sería viable (el subrayado es nuestro)”*, ya que *“la tramitación de una nueva concesión no sería viable, y que el volumen anual necesario para el abastecimiento de 7.200 cabezas de porcino de cebo, no es compatible con la Inscripción de un aprovechamiento de aguas subterráneas (Sección B del Registro de Agua)”*.



- En esa misma fecha, el Área de Gestión Medioambiental e Hidrología informa que una parte de la parcela se encuentra situada en la zona de policía del río Adaja.

- Con fecha 7 de octubre, la Comisaría de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Duero indica, entre otras cuestiones, que, *“con la documentación aportada en el estudio de impacto ambiental del proyecto objeto de informe, no se da cumplimiento al condicionado relativo al control de las aguas subterráneas establecido por esta Confederación Hidrográfica sobre Informes relativos a Explotaciones Ganaderas en lo relativo a los piezómetros de control necesarios y a la caracterización analítica de las aguas subterráneas”*. De igual forma, se advierte del mal estado del acuífero de “Los Arenales”, por lo que *“dado que los valores detectados de amonio van en aumento, con valores preocupantes y cercanos a una evaluación negativa por esta sustancia, es relevante el uso que se dé a los residuos de la granja (purines)”*.

- En esa misma fecha, la Oficina de Planificación Hidrológica considera, en relación con la aplicación de purines al terreno, *“que la ampliación solicitada no garantiza a priori el logro de los objetivos ambientales de las masas de agua y las zonas protegidas afectadas”*, siendo las razones las siguientes.

“A) No se garantiza el logro de los objetivos ambientales de las masas de agua subterránea 400045 (Los Arenales) y superficial DU-450 (Río Adaja).

B) Puede tener efectos negativos sobre la zona protegida de captación superficial para consumo humano 4750006 –Arévalo. No obstante, de acuerdo con la Normativa del Plan Hidrológico, en la instrucción del expediente de modificación de características se deberá solicitar informe de inocuidad a la administración local o autonómica implicada.

C) Puede tener efectos negativos sobre la recuperación de la zona vulnerable (Arenales-ES020000ZVAR) a la contaminación por nitratos”.

Tras la recepción de dichos informes, se solicitaron, en diciembre de 2020, informes adicionales a más organismos, y, con fecha 21 de abril de 2021, se otorgó trámite de audiencia de la empresa promotora para que pudiera formular las alegaciones pertinentes, sin que conste en la documentación remitida que se hubiera otorgado ni la autorización ambiental solicitada, ni que se hubiera dictado la evaluación de impacto ambiental requerida.

Finalmente, el autor de la queja nos ha comunicado que la explotación ganadera sigue funcionando, aunque desconoce si funciona con la capacidad inicial (2.000 plazas), y si han concluido los procedimientos administrativos iniciados por la Administración autonómica sobre la ampliación de capacidad de la explotación porcina.



A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Para analizar la presente queja, debemos partir del hecho de que el proyecto de explotación porcina en cuestión se encuentra sometido al procedimiento de autorización ambiental integrada, regulado tanto en el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, como en el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental y Castilla y León. En efecto, el punto 9.3 b) y c) del Anejo 1 de las normas legal estatal, prevé que se incluyan en su ámbito de aplicación las *“instalaciones destinadas a la cría intensiva de cerdos que dispongan de más de 2000 plazas para cerdos de cebo de más de 30 kg., o 750 plazas para cerdas reproductoras”*. Igualmente, dicho proyecto exige que se someta a procedimiento de evaluación de impacto ambiental, al incluirse dentro del Grupo 1 a) del Anexo I de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental: *“Instalaciones destinadas a la cría de animales en explotaciones ganaderas que superen la capacidad de 2000 plazas para cerdos de engorde o 750 plazas para cerdas de cría”*.

Sobre el fondo del asunto, debemos estudiar, en primer lugar, **la cuestión urbanística** al ser éste el primer trámite esencial que debe cumplir la instalación de cualquier explotación ganadera. En efecto, el artículo 12.1 b) del Real Decreto Legislativo 1/2016 exige que, con el proyecto de obra, conste la emisión de *“informe urbanístico del Ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación, acreditativo de la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico”*. El artículo 15 de esa norma prevé el momento procedimental en el que se debe emitir dicho informe de compatibilidad urbanística: *“Previo solicitud del interesado, el Ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación deberá emitir el informe al que se refiere el artículo 12.1.b) en el plazo máximo de treinta días”*. En idéntico sentido, se pronuncia el artículo 12 del precitado Decreto Legislativo autonómico. De igual forma, en relación con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, el artículo 55.3 d) de esa norma prevé que el órgano ambiental pueda inadmitir la solicitud presentada *“si existiese un pronunciamiento del órgano de la Administración pública competente en el que se ponga de manifiesto la inviabilidad del proyecto, basada en el incumplimiento de la normativa sectorial o de los instrumentos de planeamiento urbanístico u ordenación del territorio”*.

En principio, esta Institución considera que nos encontramos ante un uso permitido conforme a lo previsto en la normativa urbanística aplicable. Al respecto, es preciso tener en cuenta que el municipio de Espinosa de los Caballeros no dispone de planeamiento general, por lo que le serían de aplicación las Normas Subsidiarias de



Planeamiento Municipal con ámbito provincial de Ávila, aprobadas por la Orden de 9 de septiembre de 1997, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. Según informa la Diputación de Ávila, los terrenos adscritos a la parcela en la que se pretende ubicar esta explotación se encuentra clasificada urbanística como Zona de Regulación Básica (SNU) –equiparable al Suelo Rústico común-, por lo que se permite el uso agropecuario, sin que sea precisa otorgar una autorización de uso excepcional por la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Ávila, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Derogatoria de la Ley 7/2014, de 12 de septiembre, de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana, y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materia de urbanismo, que eliminó *“la condición de «superficie máxima» para las autorizaciones de uso excepcional en suelo rústico, prevista en las normas subsidiarias de planeamiento municipal con ámbito provincial de Ávila, Burgos, León, Salamanca, Segovia, Valladolid y Zamora”*.

En contra de esta interpretación, el Ayuntamiento de Arévalo remitió en sus alegaciones un informe técnico de 28 de enero de 2020, del arquitecto municipal, en el que se exponía que, si bien es cierto que el proyecto se ubica en aquella parte de los terrenos equivalente al Suelo Rústico Común, el resto de la parcela se clasifica como Zona de Protección Especial, Nivel 2 (SNUP-2), asimilable por tanto a Suelo Rústico con Protección Natural, por lo que no podría instalarse ninguna ganadería intensiva. Además, dicha Corporación estima que podría aplicarse en ese supuesto lo previsto en el artículo 39 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León: *“Cuando un terreno, sea por sus propias características o aptitudes presentes o pasadas, o bien por aplicación de los criterios de la normativa urbanística o de la legislación sectorial, pueda ser incluido al mismo tiempo en varias categorías de suelo rústico, debe optarse entre:*

a) Incluirlo en la categoría de suelo rústico que otorgue una mayor protección.

b) Incluirlo en varias categorías de suelo rústico, en cuyo caso sus respectivos regímenes deben aplicarse de forma complementaria; si se produce contradicción entre los mismos, deben prevalecer los regímenes establecidos para la protección de los valores naturales y culturales, y en último extremo aquél que otorgue una mayor protección”.

Analizando esta cuestión, esta Procuraduría considera que no nos encontramos ante una concurrencia de categorías de suelo rústico, ya que en los terrenos en los que se encuentran construidas las naves de ganado sería de aplicación el régimen del suelo rústico común, siendo por tanto un uso permitido. Por lo tanto, no nos hallamos frente a una nulidad radical urbanística, ya que, como se recoge en el informe de compatibilidad



urbanística, esta se encuentra condicionada a que se disponga de *“terrenos vinculados en cantidad suficiente (a criterio de la administración competente en materia de saneamiento) para absorber sus residuos sin peligro de contaminación de los acuíferos (el subrayado es nuestro), o en su defecto justificar las instalaciones de depuración que garanticen tal resultado”*.

En lo que respecta a la incidencia medioambiental de la explotación ganadera, debemos destacar que la ampliación solicitada conlleva que la capacidad productiva se encuentre al límite máximo previsto en el artículo 3 B) 5 del entonces vigente Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas: *“En ningún caso podrá autorizarse la instalación de explotaciones con una capacidad superior a 864 UGM”*. Esta limitación se mantiene en el vigente Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, que derogó el anterior, ya que el artículo 3.3 faculta a las Comunidades autónomas a incrementar normativamente la capacidad máxima prevista en dicho reglamento para las explotaciones del grupo tercero (720 UGM), *“en función de las características de las zonas en que se ubiquen las explotaciones, de las circunstancias productivas o de otras condiciones que puedan determinarse por el órgano competente de aquéllas, sin que en ningún caso pueda aumentarse la citada capacidad en más de un 20 por 100”*. Esta posibilidad fue utilizada en la Resolución de 11 de febrero de 2020, de la Dirección General de Producción Agropecuaria e Infraestructuras Agrarias.

En relación con el procedimiento administrativo, debemos indicar que, en el análisis de la documentación remitida, la Administración autonómica ha cumplido, desde el punto de vista formal, los trámites exigidos, puesto que se han solicitado los informes sectoriales requeridos, y se han respetado las garantías procedimentales, permitiendo así la participación pública. No obstante, es preciso resaltar que no ha concluido ni el procedimiento administrativo tramitado sobre la evaluación de impacto ambiental presentada, ni sobre la autorización ambiental, por lo que solo procede valorar “a priori” los diferentes informes y estudios elaborados por los órganos ambientales sobre la cuestión objeto de la presente queja.

En este caso, esta Procuraduría quiere centrarse en los informes elaborados por la Confederación Hidrográfica del Duero, en los que se han puesto de manifiesto varias dudas sobre la incidencia de esta actividad ganadera sobre aquellas cuestiones que son de su competencia. Así, en primer lugar, se menciona por el Área de Gestión Medioambiental e Hidrología que una pequeña parte de la explotación se situara en la zona de policía del río Adaja, lo cual implica que se debería disponer de una autorización específica otorgada por el organismo de cuenca competente. Pero, como hemos visto, esto supone que la actividad se encontraría situada en aquella porción de la parcela



clasificada urbanísticamente como Zona de Protección Especial, Nivel 2 (SNUP-2), estando en dicho lugar prohibido el uso ganadero. Se trata de una cuestión que debe ser tratada específicamente puesto que no puede otorgarse ninguna autorización ambiental si parte de dicha explotación se ubica en la parte del terreno protegida ambientalmente.

Otro aspecto de la queja se dirige al impacto de la gestión y tratamiento de los purines de esta explotación, propiedad de la entidad mercantil “XXX, S.A”. Sobre esta cuestión, hay que tener en cuenta que, durante la tramitación de los expedientes de autorización ambiental integrada y de evaluación de impacto ambiental, se ha modificado la normativa autonómica de zonas vulnerables a la contaminación por nitratos, conforme a las exigencias establecidas en el artículo 4.2 del entonces vigente Real Decreto 261/1996, por el que se regulaba la protección contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, que indicaba que dichas zonas deberían ser examinadas y, en su caso, modificadas o ampliadas por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas. Esto determinó que se aprobase el Decreto 5/2020, de 25 de junio, que derogó al anterior Decreto 40/2009, de 25 de junio, designando nuevas zonas vulnerables, ampliando muy considerablemente tanto su número –pasaron de 10 a 24 zonas-, como su extensión –se han incluido 387 municipios de todas las provincias de Castilla y León-, y aplicando un Código de Buenas Prácticas Agrarias que debería ser utilizado por todos los agricultores de los municipios afectados.

Una de las novedades de esta regulación fue la ampliación de la Zona Vulnerable a la contaminación por nitratos –denominada Arenales (ZV-AR)-, incluyendo a nuevos municipios en la misma, entre los que se encuentra Espinosa de los Caballeros. Esto supone que, en las mediciones de los piezómetros instalados, se ha constatado en las masas de agua existentes la superación del nivel mínimo de nitratos fijado en el artículo 3.2 (50 mg/l), o la posibilidad de rebasarla si no se actúa conforme a lo previsto en el artículo 6 de esa norma, por lo que la Administración autonómica se ve obligada a adoptar medidas adicionales para intentar evitar que siga incrementándose el deterioro de los acuíferos de esa localidad.

Sobre esta cuestión, la Confederación Hidrográfica del Duero alerta del fuerte deterioro de la masa de agua subterránea de “Los Arenales”, lo que impide que exista ningún incremento de las concesiones de agua ya otorgadas. Además, se consideran incompatibles los vertidos de los purines en los terrenos de esta Zona Vulnerable, dado el grave deterioro de los valores detectados de amonio en los piezómetros instalados en la zona. Al respecto, debemos tener en cuenta que dicha explotación ganadera deberá esparcir las deyecciones en tierras de labor ya contaminadas por los nitratos de origen agrícola y ganadero, y que se encuentran no sólo en el municipio de Espinosa de los Caballeros, sino en otros limítrofes que también se han incluido en el ámbito de



aplicación del Decreto 5/2020, y sobre los que tienen que adoptarse similares medidas preventivas.

Además, el organismo de cuenca destaca los efectos negativos que esta actividad intensiva ganadera puede tener sobre la zona protegida de captación superficial para consumo humano. Sobre esta última cuestión, es preciso tener en cuenta que el artículo 57.1 del Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica, prevé que *“el plan hidrológico podrá fijar los perímetros de protección a que se refiere el artículo 97 del texto refundido de la Ley de Aguas, en los que se prohíba el ejercicio de actividades que pudieran constituir un peligro de contaminación o degradación del dominio público hidráulico”*. Al respecto, el artículo 17.1 de la Revisión del Plan Hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica de la cuenca del Duero, aprobado mediante Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, establece un perímetro de protección de captaciones de abastecimientos de agua destinados a consumo humano, previéndose lo siguiente:

“a) Las zonas de protección de captaciones de abastecimientos de agua destinados a consumo humano incluidas en el Registro de zonas protegidas, que se recogen en el apartado 5.2 de la Memoria del Plan Hidrológico y se encuentran caracterizadas y definidas geométricamente en el sistema Mirame-IDEDuero.

b) Estas zonas contarán con un seguimiento específico de su estado al objeto de garantizar su protección e identificar las posibles presiones que dificulten el logro de los objetivos específicos fijados para estas zonas.

c) Al objeto de acomodar las condiciones de los vertidos a las exigencias de calidad fijadas para estas zonas protegidas, la Confederación Hidrográfica del Duero podrá revisar las autorizaciones de vertido otorgadas sobre las mencionadas zonas protegidas para la captación de aguas destinadas al consumo humano.

d) Cualquier autorización o concesión de aguas que suponga la transformación en regadío, o la ubicación de instalaciones ganaderas o industriales sobre estas zonas requerirá que se evidencie la inocuidad de la actuación sobre las aguas de abastecimiento urbano captadas dentro de la zona de salvaguarda, para lo que se pedirá informe a la Administración local o autonómica implicada (el subrayado es nuestro)”.

Este último apartado no podría cumplirse, tal como lo puso de relieve en sus alegaciones formuladas en el mes de enero de 2020 el Presidente de la Mancomunidad de Agua “Los Arenales”, como organismo competente en materia de abastecimiento y suministro de agua potable. Así, se resaltaba que *“el proyecto de ampliación de la explotación porcina de cebo, en caso de obtener la solicitada autorización y estudio de*



impacto ambiental, puede resultar gravemente perjudicial para la salud de los habitantes de los municipios integrados en la Mancomunidad, por la posible contaminación de las aguas, ya que se encuentra a unos 75 metros de la ladera del río Adaja, a 145 metros del propio punto de captación del agua que posteriormente recibe tratamiento en la ETAP perteneciente a esta Mancomunidad, situada a 275 metros de la explotación (el subrayado es nuestro)”. Por ello, proseguía dicha alegación, “dada la magnitud del proyecto de ampliación de la explotación porcina de cebo y el aumento, como consecuencia del mismo, de la generación del volumen de purines, cualquier posible vertido directo o indirecto o filtraciones que pudiera provocar la contaminación del agua del río Adaja, afectando, por tanto, a los municipios que se abastecen del mismo a través de la Mancomunidad de Los Arenales (el subrayado es nuestro)”.

Es cierto que esta Procuraduría desconoce la contestación que la entidad mercantil “XXX, S.A” puede haber facilitado en respuesta a dichos informes, como consecuencia del trámite de remisión de documentación enviado por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Ávila, y la documentación que podría haber aportado en apoyo de sus pretensiones con el fin de desvirtuar los argumentos del organismo de cuenca; sin embargo, esta Institución considera que si la Confederación Hidrográfica del Duero mantiene el contenido de los informes elaborados en septiembre y octubre de 2020, en los que se destacan las afecciones negativas que puede sufrir el acuífero de “Los Arenales”, el órgano competente de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente debería emitir un dictamen desfavorable a la evaluación de impacto ambiental solicitada, denegando, en consecuencia, la autorización ambiental de ampliación de la explotación porcina promovida por la empresa promotora. De igual forma, debería proceder en el caso de que la Mancomunidad de Agua “Los Arenales” mantenga también su postura contraria, al ser éste el organismo competente para el suministro de agua potable a los vecinos de los municipios mancomunados, entre los que se encuentra, entre otras, la localidad de Arévalo.

Por último, es necesario que, dados los escasos medios materiales y personales del Ayuntamiento de Espinosa de los Caballeros debido a su exigua población (109 habitantes, datos INE 2021), la Administración autonómica extreme las labores de vigilancia e inspección, en ejercicio de las competencias subsidiarias atribuidas por el artículo 66 del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, para garantizar que el funcionamiento de la explotación porcina se adecua al número de cabezas de ganado porcino -2.000 cabezas- actualmente autorizadas conforme a la licencia ambiental otorgada mediante Resolución de la Alcaldía de 23 de enero de 2018.

En conclusión, con la presente Resolución, se pretende que, de acuerdo con el principio de proactividad establecido en el artículo 15 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo,



de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, esa Consejería adopte las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de uno de los principios rectores que deben regir la actuación de los poderes públicos de Castilla y León, conforme a lo previsto en el artículo 16.15 de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma de nuestro Estatuto de Autonomía: *“La garantía efectiva del derecho de todos los castellanos y leoneses a vivir en un medio ambiente ecológicamente equilibrado y saludable, impulsando la compatibilidad entre la actividad económica y la calidad ambiental con el fin de contribuir a un desarrollo sostenible”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1. Que, en el caso de que se mantenga el contenido de los informes elaborados el 29 de septiembre y el 7 de octubre de 2020 por la Confederación Hidrográfica del Duero, el órgano competente de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente debería aprobar una declaración de impacto ambiental desfavorable al proyecto de ampliación de la explotación porcina promovida por la entidad mercantil “XXX, S.A”. en la parcela 582, del polígono 9, del municipio abulense de Espinosa de los Caballeros, denegándose, en consecuencia, la autorización ambiental solicitada, dado el impacto que el vertido de los purines puede tener sobre el estado del acuífero de “Arenales (ZV-AR)”, declarado Zona Vulnerable a la contaminación por nitratos por el Decreto 5/2020, de 25 de junio, por el que se designan las zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero, y se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias.

2. Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17.1 d) de la Revisión del Plan Hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica de la cuenca del Duero, aprobado mediante Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, el órgano competente de esa Consejería debería acordar igualmente la denegación la autorización ambiental solicitada, en el supuesto de que se mantenga la oposición de la Mancomunidad del Agua “Los Arenales”, como órgano competente en materia de abastecimiento de agua potable, al incremento de la actividad ganadera existente, de 2.000 a 7.200 plazas, dados los riesgos de contaminación que supone su proximidad al punto de captación del agua (145 metros) y a la Estación para el Tratamiento del Agua Potable (275 metros).

3. Que, en todo caso, no se permita por la Administración autonómica la ubicación de esta explotación porcina en la zona de policía del río Adaja, tal como



advierte la Confederación Hidrográfica del Duero en sus informes, al ser éste un uso prohibido en aquella parte de los terrenos de la parcela 582, del polígono 9, clasificados urbanísticamente como Zona de Protección Especial, Nivel 2 (SNUP-2), conforme a lo previsto en las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal con ámbito provincial de Ávila, aprobadas por la Orden de 9 de septiembre de 1997, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

4. Que, en el ejercicio de las potestades atribuidas a esa Consejería por el artículo 66 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental y Castilla y León, se lleven a cabo las labores de inspección y control pertinentes para garantizar que el número de cabezas de ganado porcino existente en la actualidad en las naves ganaderas ya construidas se adecúa al autorizado en la licencia ambiental concedida por Resolución de la Alcaldía de 23 de enero de 2018.

Por último, le comunicamos que se ha agradecido la colaboración prestada a la Confederación Hidrográfica del Duero.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López